



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°050 - 2016/GRP-DRTPE-D.R.**

Piura,

**12 AGO 2016**

**VISTOS:**

El Informe N°003-2016/GRP-DRTPE-DPSC de fecha 27 de febrero del 2016, elevado por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos sobre la Nulidad de Oficio, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, mediante el informe del visto, informa que con fecha 29 de octubre del 2015, dio cuenta al despacho directoral de la necesidad de iniciar un procedimiento de fiscalización posterior de Registro de Organización Sindicales de los Servidores Públicos (ROSSP).

Que, informa que inició el procedimiento de fiscalización posterior a varias organizaciones sindicales, entre ellas, al Sindicato Unitario de Defensa de Trabajadores del Gobierno Regional-SUDETRAGOR PIURA (en adelante Organización Sindical), precisando que dicha organización sindical inició su trámite de inscripción en el ROSSP mediante el escrito N°19678 de fecha 09 de setiembre del 2015, efectuándosele observaciones al mismo; por lo que, se le hizo requerimiento para el cumplimiento de los requisitos, con fecha 11 de setiembre del 2015. Mediante escrito de registro N°20822 del 28 de setiembre del 2015, subsana la omisión y, tratándose de un trámite automático se emitió su constancia de inscripción con fecha 29 de setiembre del 2015.

Que, uno de los requisitos establecidos para el procedimiento es indicar el régimen laboral en el cual se encuentran los servidores afiliados a la Organización Sindical, a tal efecto a fojas 26 y 27 obra la relación de los trabajadores afiliados debidamente identificados y en los que se señala respecto de cada uno de ellos que los mismos se encuentran comprendidos en la Ley N°24041.

Precisa, teniendo en cuenta lo señalado, y con la finalidad de corroborar la veracidad de la información, se solicitó al empleador a través de los Órganos Competentes informe al respecto, información que se ha sido alcanzada mediante los Oficios N°158-2015/GRP.11000-AD-HOC-Laboral y el Oficio N°018-2015/GRP-480300.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 050 - 2016/GRP-DRTPE-D.R.

Piura, 11 2 AGO 2016

Que, el Director de Prevención y Solución de Conflictos, indica que mediante sentencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional se han reconocido como trabajadores con vínculo laboral a aquellos servidores que están bajo los alcances de la Ley N°24041, como se podrá advertir ante la no existencia de las disposiciones legales clara al respecto sobre el tratamiento de éstos trabajadores públicos se aplica supletoriamente el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo N°010-2003-TR.

Que, señala que teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo precedente respecto al Principio de Libertad Sindical regulado en el artículo 2° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR que establece: "El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la Sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros". Asimismo, el artículo 4° de la ley antes citada norma que el Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán de abstenerse de toda clase de actos que tienden a coartar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho a la sindicalización de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que estos constituyen. A mayor abundancia, la Constitución Política del Perú, en su artículo 28° señala: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático; 1.-Garantiza la libertad sindical 2....).

Que, informa que la Organización Sindical tiene como afiliados a los siguientes servidores:

1. Ermitaño Mateo Guerrero,
2. Enrique Velez Zambrano,
3. Yury Valery Salazar Zapata,
4. Kelly Nonoy Agurto Colina,
5. Cesar Carrasco Espinoza,
6. Enrique Oswaldo Carrasco Chu,
7. Danitza Olivares Aguilar,
8. Luis Enrique Ramirez Espinoza,
9. Javier Lozada Campos,
10. Zulema Lisseth Valdiviezo Tejada,
11. Luis Aparicio Vargas,
12. Yhonatan Junior Flores Silva.
13. Liliana Espinoza León,
14. Marvin Alberto Alvarez Arechaga,
15. Elgar Labán Peña.
16. Luis Alberto Yarleque Cruz,
17. Luis Ramón Ascue Torres,
18. Yuniur Paúl Cumbicus Castillo,
19. Carmen Mirella Ruiz García,
20. Walter Talledo Talledo,
21. Rodolfo Guillén Ramírez,
22. Ericka Nizama Yarleque,
23. Victor Mariano Horacio Cierralta Gonzales,
24. Wilsón Orlando





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 050 - 2016/GRP-DRTPE-D.R.

Piura, 2 AGO 2016

Que, precisa, el Director de Prevención y Solución de Conflictos, que no obstante lo señalado en la parte final del párrafo precedente el inciso c) del artículo 12° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR, de aplicación supletoria al presente caso, señala que para ser miembro de un Sindicato se requiere NO ESTAR AFILIADO A OTRO SINDICATO DEL MISMO AMBITO. En ese sentido de configurar tal evento como así ha sido señalado en la documentación alcanzada por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura, ello implicaría la vulneración a la norma antes citada y que por ende además el Sindicato no tenga el número de trabajadores mínimos requeridos para su constitución, lo que vulneraría en un vicio de nulidad.

Que, concluye su informe, que el presente caso, la nulidad de oficio es una figura que se encuentra comprendida en el artículo 202° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que perjuicio de ello y antes de iniciar dicho procedimiento del análisis efectuado precedentemente, se recomienda en el ejercicio del debido procedimiento poner en conocimiento de la organización sindical las instrumentales presentadas por el empleador, otorgándose el plazo correspondiente para que la Organización sindical ejercite su derecho de plazo para que ejercite su derecho, teniéndose presente el numeral 202.2 del antes referido artículo la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al acto que se invalida; así mismo téngase presente también que el procedimiento administrativo en cuestión es un procedimiento administrativo automático.

Que, habiéndose corrido traslado a la Organización Sindical, mediante escrito de fecha 04 de abril del 2016, absuelve señalando que la absolución sobre el procedimiento de inscripción del sindicato, que sin fundamento factico, jurídico y en forma extemporánea, se viene ejecutando configura un ejercicio abusivo al pretender dar viabilidad a los argumentos temerarios por parte de su empleador Gobierno Regional Piura, orientados a limitar los derechos fundamentales como es el de la libertad de sindicalizarse y formar un sindicato.

Señala, la Organización Sindical que les llama poderosamente la atención que posteriormente de haber cumplido con todos los requisitos y obtener el reconocimiento, el cual debe surtir efecto sin limitación alguna, ya que su formación su organización sindical obedece a la voluntad de los trabajadores en ejercicio de sus derechos expresos buscando representación para que evitar que el empleador





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 050 - 2016/GRP-DRTPE-D.R.

Piura, 02 AGO 2016

subordine a la masa trabajadora, a fin de no generar precedente que desestabilice la seguridad jurídica orientada a desproteger a los trabajadores por lo que se debe proceder a desestimar el cuestionamiento a la organización sindical debidamente inscrita y reconocida.

Que, precisa, la Organización Sindical que, para la emisión de todo acto jurídico de naturaleza administrativa, se debe respetar el carácter imperativo de las normas y cumplir sus formalidades, pues nuestro empleador pretender limitarlos en sus derechos sindicales, siendo esto un derecho expreso de naturaleza constitucional, por tanto sus derechos adquiridos y las normas positivas lo respaldan.

Que, los señores Mateo Guerrero Ermitaño, Velez Zambrano Enrique, Salazar Zapata Yuri Velery, Carrasco Espinoza Cesar Héctor Martín, Agurto Colina Kelly Nonoy, Carrasco Chu Enrique Oswaldo, Chunga Goicochea Humberto Erasmo y Ramírez Espinoza Luis Enrique, a la fecha son trabajadores del Gobierno Regional de Piura, tienen el derecho a formar parte de un Sindicato, por tanto al haber cumplido los requisitos exigidos, carece de objeto que se les pretenda fiscalizar o levantar supuestas observaciones, pues en su debida oportunidad se ha cumplido con todo lo establecido, por lo que se procedió a extenderles su inscripción respectiva, habiendo entregado la documentación e información de cada trabajador, el régimen laboral, etc., por lo tanto carece de objeto que se pretenda levantar observación a su inscripción.

Que, su empleador, ha incurrido y viene incurriendo en la mala praxis de desnaturalización de la relación laboral, incumpliendo disposiciones laborales, violación y limitación de los derechos laborales, que la organización sindical se dedicaría a coadyuvar en el fortalecimiento de la relación laboral, permitiendo generar un clima de trabajo que les permita trabajar en forma sistemática y contribuir en la consecución de los objetivos trazados; pretendiendo el empleador maquillar los alcances de los derechos adquiridos, por tener la condición de servidores públicos, ya que los repuestos bajo los alcances de la Ley N°24041, le corresponde estar inmersos dentro del Decreto Legislativo N°276, pero ante la desnaturalización laboral, se mantiene trabajadores bajo regímenes diferentes, pues desarrollan labores propias del personal estable, no resultando amparable cualquier actualización posterior, con la finalidad de amedrentarlos y limitarles sus derechos constitucionales, solicitando tenga por absuelto el traslado y se desestime lo solicitado por el empleador, requiriendo se sirva abstenerse de





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 050 - 2016/GRP-DRTPE-D.R.

Piura, 12 AGO 2016

el estatuto expresamente lo admita; c) No estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito.

Que, el artículo 56° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil regula: Número de servidores para constituir una organización sindical: Para constituirse y subsistir, las organizaciones sindicales civiles deberán afiliar por lo menos a veinte (20) servidores civiles con inscripción.

En el caso de organizaciones sindicales de mayor ámbito al de la entidad pública, se requerirá de la afiliación de cincuenta (50) servidores que cuenten también con inscripción vigente.

En su Artículo 58.- De la constitución

Las organizaciones sindicales se constituyen por medio de asamblea, en donde se aprueba el estatuto, se elige a la junta directiva, todo lo cual debe constar en acta refrendada por Notario Público, a falta de este, por el Juez de Paz letrado de la localidad con indicación del lugar, fecha y nómina de asistentes.

En su Artículo 59.- Del registro sindical

Las organizaciones sindicales de servidores civiles, las federaciones y confederaciones se registran en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, regulado por la Ley N° 27556 y sus normas reglamentarias. El registro es un acto formal, no constitutivo y le confiere personería jurídica. Las organizaciones sindicales, cumplido el trámite de registro, podrán por este solo mérito inscribirse en el registro de asociaciones para efectos civiles.



Que, de la información remitida por la Oficina de Recursos Humanos, remitida mediante Oficio N°035-2016-480300 de fecha 05 de febrero del 2016, se ha podido verificar a la fecha de la constitución e inscripción del Sindicato Unitario de Defensa de Trabajadores del Gobierno Regional de Piura-SUDETTRAGOR, siete de los trabajadores afiliados se encontraban ya afiliados en el Sindicato Progresista del Gobierno Regional, siendo: Agurto Molina, Kelly Nonoy, Labán Peña Elgar, Yarleque Cruz Luis Alberto, Ascue Torres Luis Roman, Cumbicus Castillo Yuniór Paul, Guillén Ramírez Rodolfo, y Nizama Yarleque Ericka.

Que, el artículo IV inciso 1 numeral 1.1. Del Título Preliminar de la Ley Preliminar de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de Legalidad, prescribe que "Las Autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Asimismo, el Artículo 1 numeral 1.1 de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, detalla que "Son actos administrativos, las declaraciones de



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 050 - 2016/GRP-DRTPE-D.R.

Piura, 12 AGO 2016

las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación jurídica”.

Que, en cuanto al pedido de nulidad formulado en autos, es preciso señalar que el artículo 202 numeral 202.1 de la Ley N°2744-Ley de Procedimiento Administrativo General, detalla que “En cualquiera de los casos en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público”. Asimismo, en su numeral 202.3, detalla que: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.”

Que, la competencia para conocer, tramitar y resolver la petición planteada en autos, el artículo 202 numeral 202.2 de la Ley antes acotada, detalla: “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.”; en tal sentido, se puede colegir que el órgano competente para pronunciarse sobre el particular es la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su calidad de Superior Jerárquico de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, instancia que emitió el acto administrativo, materia de cuestionamiento.

Que debemos precisar sobre el interés público que en la legislación peruana no existe una norma que la conceptualice, ni siquiera el Tribunal Constitucional se ha animado a hacerlo, de ahí que resulta ser un concepto doctrinario, que dentro de los distintos autores, tampoco existe un concepto homogéneo del mismo, por lo que podemos encontrar ciertas coincidencias dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada así como de alguna jurisprudencia peruana.

A nivel jurisprudencial del Tribunal Constitucional en su STC N°0090-2004-AA/TC a partir de su fundamento 10 manifiesta que: “el concepto jurídico indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que: “interés público, como concepto indeterminado, se constituye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.”





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 050 - 2016/GRP-DRTPE-D.R.

Piura, 11 2 AGO 2016

Que, la doctrina precisa que sobre el agravio al interés público, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de ésta importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración. En sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos, propios de su competencia y atribuciones, emite actos administrativos inducidos por el administrado al no haber verificado su información presentada fuera de las normas preestablecidas, se genera una situación irregular puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. En tal sentido, señala el maestro Huapaya, "se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete el interés público, por lo que dicho acto administrativo debe cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el Poder Judicial vía proceso de lesividad)".

Que, el artículo 12° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo regula que para ser miembro de un sindicato se requiere: a) Ser trabajador de la empresa, actividad, profesión u oficio que corresponda según el tipo de sindicato b) No formar parte del personal de dirección o desempeñar cargo de confianza del empleador, salvo que el estatuto expresamente lo admita y c) No estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito.

Asimismo, en su artículo 14° de la misma Ley antes precisada señala: Para constituirse y subsistir los sindicatos deberán afiliar por lo menos a veinte (20) trabajadores tratándose sindicatos de empresa o a cincuenta (50) trabajadores tratándose de sindicatos de otra naturaleza.

Que, en tal sentido, se procede a la revisión de los actuados administrativos sobre el procedimiento de control posterior y el expediente con Registro de MP 19678-20822-2015, obra la Constancia de Inscripción en el ROSSP con registro sindical N°008-2015-GRP.-DRTPE.DPSC de fecha 29 de setiembre del 2015, se puede verificar que a folios 45 obra la Constancia de Inscripción en el ROSSP, que dispone dejar constancia de la Inscripción del SINDICATO UNITARIO DE DEFENSA DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA-





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 050 - 2016/GRP-DRTPE-D.R.

Piura, 11 2 AGO 2016

SUDETTRAGOR PIURA, en el registro de Organizaciones Sindicales de servidores públicos-ROSSP-Libro N°01 folio 27 de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos laborales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, cuyo estatuto cuenta con IX capítulos, 49 artículos y 03 Disposiciones Finales, y de la Junta Directiva para el período correspondiente del 15 de agosto del 2015 al 14 de agosto del 2017, conformado según nómina por: 1.-Secretario General: Mateo Guerrero Ermitaño, identificado con DNI N°02609385, 2.- Secretario de Organización: Vélez Zambrano Enrique, identificado con DNI N°02887600, 3.- Secretario de Defensa Legal y Disciplina: Salazar Zapata Yury Valery, identificado con DNI N°80315243; 4.- Secretario de Economía y Finanzas: Carrasco Espinoza Cesar Héctor Martin identificado con DNI N°41037320; 5.- Secretaria de actas y Archivos: Agurto Colina Kelly Nonoy, identificado con DNI N°42868123; 6.- Secretario de Cultura y Deporte: Carrasco Chu Enrique Oswaldo, identificado con DNI N°02772970; 7.- Secretario de Prensa y Difusión: Chunga Goichochea Humberto Erasmo, identificado con DNI N°02725334; y 8.- Secretario de Seguridad Social: Ramírez Espinoza, Luis Enrique, identificado con DNI N°03878390.- fecha 29 de setiembre del 2015.

Que, revisadas las documentales que obran en expediente de Fiscalización Sindical N°08-2015-ROOSSP, obra a folios (488) el Oficio N°035-2016/GRP-480300 de fecha 08 de febrero del 2016 de la Oficina de Recurso Humanos del Gobierno Regional Piura donde informa que el Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional Progresista del Gobierno Regional Piura mediante Oficio N°017-2016-GRP/SINPROTRAGOREG-PIURA de fecha 04.02.2016 que nueve (9) de los afiliados al Sindicato Unitario de Defensa de Trabajadores del Gobierno Regional-Piura, se encuentran afiliados a su Sindicato, adjuntando la ficha de afiliación de cada uno de ellos.

Que, de folios 492 al 498 obran las copias de las fichas de afiliación al Sindicato Progresista del Gobierno Regional Piura de los siguientes señores: 1.- Agurto Colina Kelly Nonoy con fecha de afiliación 27 de octubre del 2015; 2.- Luis Alberto Yarleque Cruz, con fecha de afiliación enero del 2015; 3.- Luis Román Ascue Torres con fecha afiliación 31 de julio 2015; 4.- Elgar Labán Peña con fecha afiliación enero 2015; 5.-Yunior Paúl Cumbicus Castillo con fecha de afiliación 10 de junio del 2015; 6.- Rodolfo Guillén Ramírez con fecha de afiliación 13 de octubre del 2014; 7.- Ericka Nizama Yarleque con fecha de afiliación enero del 2015.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 090 - 2016/GRP-DRTPE-D.R.**

Piura, **02 AGO 2016**

Que, al absolver la petición de nulidad del inferior en grado, la Organización Sindical no ha aclarado ni ha presentado argumentos que den sostenibilidad del acto que le reconoce el derecho, ni ha demostrado a la fecha de la conformación de su Organización dichos trabajadores hayan renunciados al Sindicato Progresista del Gobierno Regional Piura, es más que Agurto Colina Kelly Nonoy, quien aparece como Secretaria de Actas y Archivos haya renunciado al Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional Progresista del Gobierno Regional Piura.

Que, se ha podido concluir, que al momento de presentar la solicitud de registro del Sindicato Unitario de Defensa de Trabajadores del Gobierno Regional de Piura-SUDETROGOR-PIURA ha infringido los artículos 12 y 14 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en consecuencia el Principio de Legalidad que regula todo procedimiento administrativo, regulado en el artículo IV inc. 1 literal 1.1. del Título Preliminar de la Ley N°24777, Ley de Procedimiento Administrativo General, esto es, actuar un acto administrativo, que por definición, generan efectos específicos aplicables a un conjunto de administrados debe adecuarse a las normas reglamentarias de carácter general. Asimismo se ha violentado el Principio de conducta procedimental por parte de los integrantes de la Organización Sindical, pues es un principio que resulta aplicable a gran parte del ordenamiento jurídico y que aparece para cautelar el adecuado funcionamiento de los procedimientos en general, principios que se deben respetar en aplicación de la norma legal que lo regula y en especial la Ley N°27444.

Que, se ha quedado evidenciado el agravio al interés público violándose no solo la Constitución, el Principio de legalidad, las Leyes que regulan la constitución de un sindicato, al haberse registrado con miembros que formaban parte de otro sindicato del mismo ámbito, y es más si una de sus miembros de la Junta Directiva (Agurto Colina Kelly Nonoy) también formaba parte integrante del Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional del Gobierno Regional Piura, Sindicato que es del mismo ámbito laboral, por tanto, el acto administrativo de Registro Sindical que obra folios 45 del expediente Registro MP N°19678-20822-2015 se encontraba viciado al momento de su emisión, resultando procedente declarar de Oficio la nulidad del acto administrativo que tiene como inscripto al Sindicato Unitario de Defensa de Trabajadores del Gobierno Regional de Piura.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 050 - 2016/GRP-DRTPE-D.R.**

Piura, **12 AGO 2016**

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01.01.2015 y la Ley N°27444,

**SE RESUELVE :**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Acto administrativo que obra a folios (45), dejándose sin efecto jurídico, por las consideraciones antes expuestas.

**ARTICULO 2°.- DISPONGASE** que se anexe a los actuados del expediente de Fiscalización de Registro Sindical N°08-2015-ROSSP.

**ARTICULO 3° REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y DEVUELVA A LA OFICINA DE ORIGEN PARA SUS FINES.-**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO  
  
Econ. Veronica Nelly Loy Delgado  
DIRECTORA REGIONAL